

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 114 DE 2011 DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 114 DE 2011”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000921 de 10 de septiembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicio trámite de permiso de vertimientos líquidos a la E.S.E Centro de Salud de Usiacurí, y de igual forma dentro del señalado Auto, se procedió a efectuar el cobro correspondiente a evaluación ambiental, de conformidad con la tabla N° 10 (Usuarios de menor impacto) de la Resolución 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008.

Que posterior a la expedición del Concepto técnico N° 00028 del 18 de enero de 2011, mediante el cual se evaluó la documentación presentada y se estudió la viabilidad del proyecto, esta entidad mediante Resolución N° 00014 del 04 de Marzo de 2011, otorgó a la ESE Centro de Salud de Usiacurí el permiso ambiental solicitado, y cobro a título de seguimiento ambiental, la suma de Dos millones treinta y cuatro mil, quinientos sesenta y tres pesos (\$ 2.034.563) correspondiente al año 2011.

Que contra la Resolución N° 00014 de 2011, la Señora Rosalba Ortiz Oliveros en calidad de Gerente de la ESE Centro de Salud de Usiacurí, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 003179 del 16 de Marzo de 2011, en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Que mediante Auto N° 000921 del 10 de septiembre de 2010, la ESE Centro de Salud de Usiacurí: JOSE MARÍA FERREZ FARAH, canceló el valor \$982.244.00, por concepto de Evaluación de Vertimientos líquidos para el permiso solicitado por esta entidad, es claro para esta gerencia que se otorga el valor de la evaluación con base en la tabla N° 10 de la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, entonces, porque en la Resolución N° 000114 del 2011, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos líquidos a la ESE de Usiacurí el valor fijado es con base en la tabla N° 23 el cual pertenece a la categoría de Usuarios de impacto moderado”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación revalorará la cifra cobrada por concepto seguimiento ambiental, de acuerdo con la tabla N° 23 de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008, la cual arrojó un total de (\$2.034.563).

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Al respecto, es preciso señalar que le asiste razón al recurrente como quiera que la suma cobrada a título de Evaluación Ambiental corresponde a la tabla de usuarios de menor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000025** DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 114 DE 2011”**

impacto, mientras que el valor cobrado por seguimiento ambiental recae sobre usuarios de impacto moderado.

Así las cosas, es claro que existió un error involuntario por parte de la administración al cobrarle a la ESE Centro de Salud de Usiacurí por concepto de seguimiento ambiental lo correspondiente a la tabla 23 de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008, cuando en realidad la tabla que correspondía era la N° 22, que hace referencia a los usuarios de menor impacto.

Que teniendo en cuenta lo anterior anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental, de acuerdo con la siguiente normatividad.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 00114 del 04 de Marzo DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 114 DE 2011”

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Que el Art. 69 del C.C.A. nos dice: *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: *“Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Con base en lo anterior, se procederá a modificar la Resolución N° 00114 del 04 de Marzo de 2011, en lo que respecta al cobro efectuado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Tabla N° 22 de la citada Resolución la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de menor impacto.

Que de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicios Honorarios	de Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permisos Ambientales	\$971.975	\$167.636	\$284.902	\$1.424.513

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo cuarto de la Resolución N° 00114 del 04 de marzo de 2011, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos líquidos a la ESE Centro de Salud de Usiacurí, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 114 DE 2011 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 114 DE 2011”

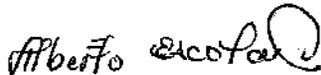
- CUARTO: La ESE Centro de Salud de Usiacurí, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la suma correspondiente a UN MILLON, CUATROSIENTOS VEINTI CUATRO MIL, QUINIENTOS TRECE PESOS \$1.424.513, por concepto de seguimiento ambiental al permiso otorgado para la anualidad de 2011, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que sea expedida y se envíe para tal efecto.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado a los

13 de mayo de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2326-026

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino.

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora grupo de Instrumentos Regulatorios.

